

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos veintisiete.

(Magistrado ponente, doctor Méndez).

Vistos:

Luís María Arias, como heredero de Manuel Arias y Micaela Ramírez, cónyuges entre sí, y pidiendo para la sucesión de éstos, entabló juicio, ante el Juez 1º del Circuito de Armenia, contra Antonio María Arias, para que se sentenciase:

Primero. Que es nulo, por ser simulado, el contrato de compraventa contenido en la escritura número 67, otorgada en Filandia, ante el Secretario del Concejo Municipal, como Notario auxiliar del Circuito de Quindío, de fecha veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, en la cual aparece que Manuel Arias, padre del actor, dio en venta a Antonio María Arias, su hijo, por 1a suma de trescientos pesos oro, una finca situada hoy en jurisdicción de Armenia, y deslindada así: de un mojón de hoyo que está en el camino que gira para Armenia, lindero con terreno de Diego Gálvez; de aquí, línea recta, a la quebrada de La Florida; quebrada abajo, hasta el lindero con terreno del presbítero Restrepo; de aquí, por un amagamiento arriba, al camino; y por éste arriba, su primer lindero.

Segundo. Que la expresada finca corresponde a las sucesiones de los padres del actor Manuel Arias y Micaela Ramírez, y hoy a sus herederos, entre quienes debe repartirse.

Tercero. Que se declare cancelado el registro de la mencionada escritura, verificado en Cartago el veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Cuarto. Que Antonio María Arias debe la finca dicha, con los frutos materiales y civiles que haya producido debido producir, si hubiera estado en poder de su dueño y libre de todo gravamen.

Quinto. Que el demandado sea condenado en costas si sostiene la litis.

Se basa la demanda en estos hechos:

1º En el año de mil ochocientos noventa y cinco el padre del actor Manuel Arias fue demandado ejecutivamente por unas fanegas de maíz, y a consecuencia de un mal consejo, optó por vender simuladamente por medio de

la escritura que se deja mencionada, el predio de que se trata en el punto primero de la demanda.

2º Dicha escritura fue registrada en Cartago el veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, en el Libro de Registro número 1º, bajo la partida número 235, en la Oficina de Registro del Circuito del Quindío.

3º El vendedor Manuel Arias siguió ocupando la mencionada finca hasta su muerte, usufructuándola y gozándola como su exclusivo dueño; y el supuesto comprador Antonio María Arias, en vida de aquél, nunca intentó tener derecho en la finca, contentándose con vivir en ella con permiso de Manuel Arias, quien autorizó a varios de sus hijos, entre ellos al actor, para que levantaran dentro de la finca casas de habitación y trabajaran en los lotes que allí les señaló, los cuales cultivaron sin entenderse para nada con Antonio María Arias.

4º Muerto Manuel Arias, este supuesto comprador comenzó a decir que la finca era de él, porque la había comprado a su padre.

5º Más tarde Arias ha manifestado, por actos externos, me él no es dueño de aquella finca, comprando algunos derechos a varios de los herederos.

6º El demandante es hijo legítimo de Manuel Arias, otorgante de la escritura, y de Micaela Ramírez.

7º Antonio María Arias es hijo legítimo también de éstos.

8º En el año de mil ochocientos noventa y cinco Antonio María era un hombre muy pobre que vivía del trabajo material, a jornal, con personas de Salento, por lo cual era imposible que en aquella época tuviera disponibles trescientos pesos oro.

9º Últimamente el demandado ha intentado de nuevo su derecho sobre la finca.

10º La compraventa de que se viene tratando careció de causa lícita.

11º En él juicio de sucesión de Manuel Arias fue inventariado el terreno, y Antonio María Arias, pretendiéndose dueño de él, pidió la exclusión en un juicio que no prosperó.

12º En este mismo juicio, él fue reconocido como heredero de Manuel

Arias y Micaela Ramírez.

Como fundamento de derecho de la acción, cita el demandante los artículos 1741, 1751, 1746, 6, 1542, 1502, 757, 783 y 1013.

El demandado contradijo la acción y propuso las excepciones de pago de la cosa que se reclama, error de acción.

El Juez falló el pleito así:

"1º No es el caso de hacer las declaratorias pedidas en los numerales 1º a 4º de la parte petitoria del libelo de demanda.

"2º En consecuencia se absuelve al demandado Antonio María Arias de todos los cargos que le fueron formulados.

"3º No se hace especial condenación en costas."

El actor apeló de este fallo. El Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de fecha tres de julio de mil novecientos veinticinco, revocó la de primer grado, y decidió:

"1º Se declara nulo por simulación el contrato de compraventa celebrado entre los señores Manuel y Antonio María Arias, descrito en la escritura número 67, otorgada ante el Secretario del Concejo Municipal de Filandia el día veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, y en consecuencia se ordena cancelar el registro de la expresada escritura, verificado en Cartago el veintisiete de septiembre del mismo año.

"2º Se declara que el inmueble a que se refiere dicha escritura pertenece a los herederos de los señores Manuel Arias y Micaela Ramírez, y en consecuencia se condena al demandado señor Antonio María Arias a restituir a los expresados herederos el inmueble en referencia, excepción hecha de los lotes que ocupan algunos de ellos, con los frutos naturales y civiles, percibidos o podidos percibir, desde que entró en posesión de dicho inmueble, como poseedor de mala fe. El poseedor vencido tiene derecho a las prestaciones de que hablan los artículos 964 y siguientes del Código Civil, todo lo cual se liquidará en juicio separado.

"No se hace especial condenación en costas."

El demandado interpuso casación. El recurso es admisible.

Primer cargo. Violación del artículo 15 de la Ley 95 de 1890, por no haberlo

aplicado al pleito.

Sostiene el recurrente que la sentencia quebranta esta disposición en cuanto declara que los herederos del individuo que intervino como parte en un acto o contrato nulo en sus orígenes a sabiendas del vicio que lo invalidaba, pueden ejercitar la acción de nulidad, no obstante estar expresamente denegada por la ley a su causante. Los principios universales de Derecho, arguye el recurrente, se oponen a esta conclusión, porque si tal derecho no podía existir en el patrimonio del antecesor, tampoco podía transmitirse al heredero, quien COMO tal ni tiene más derechos ni sobrelleva más obligaciones que las que en vida correspondían a su causante.

Se considera:

La Corte tiene establecida la doctrina de que el heredero puede, en el caso especial previsto en el artículo 15 citado, intentar la acción de nulidad prohibida por la ley a su causante.

No ha de analizarse esta doctrina, como lo hace el recurrente, a la luz del principio sobre transmisibilidad de bienes de una persona difunta a sus sucesores universales, según el cual no hay transmisión posible de bienes que están fuera del patrimonio del causante.

Este principio es inconcuso, pero inaplicable al asunto de que se trata, porque la doctrina de la Corte obedece a otro principio que hace parte también de la teoría de Derecho sobre transmisibilidad de bienes a título universal.

Así como hay derechos esencialmente personales, que no pueden transmitirse a los herederos, porque muerto el sujeto investido de ellos no pueden subsistir, tales como el derecho de goce que el padre de familia tiene sobre los bienes del hijo no emancipado; el usufructo 'convencional; el derecho de uso y habitación; las acreencias y deudas alimenticias y otros varios, así también existen condiciones legales, positivas unas, como las calidades jurídicas de marido, esposa, hijo, tutor, etc.; negativas otras, como las relativas a las incapacidades legales, que son intransmisibles a los herederos.

Pertenece a esta -última especie la inhabilitación particular para ejercitar un derecho con que la ley castiga a una persona responsable de

determinado delito o culpa.

Tal es la sanción civil que se halla establecida en el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, en castigo de un acto que se considera ilícito.

Un contrato viciado de utilidad implica de suyo la acción correlativa sobre disolución del mismo que existe necesariamente como bien incorporal en el patrimonio de los contratantes, pero de la cual no puede hacer uso, sin embargo, por pena legal, aquel que obró a sabiendas del vicio que afectaba la convención que contrajo.

Aquella sanción civil consiste en privar al culpable del ejercicio de un derecho; pero esta merma parcial de su capacidad jurídica impuesta por la ley a fuera de castigo, no puede recaer, según consabido principio penal, sobre herederos, sino que la acción patrimonial que correspondía a su causante, suspendida pero no extinta, se transmite incólume a ellos, tal cual la tuviera un contratante inculpable.

Sucede lo propio, en otro orden de ideas, respecto de las incapacidades relativas que como medidas protectoras establece la ley en favor de personas que tienen ciertos estados civiles. La mujer casada, el menor de edad, adquieren en dominio propiedades inmuebles que hacen parte de su patrimonio, pero respecto de las cuales, aunque los atributos de la propiedad están limitados, al morir el incapaz su predio pasa al heredero sin las inhabilitaciones legales que le afectaban, y el atributo de libre disposición y las acciones propias del dominio se transmuten íntegras al sucesor capaz.

Segundo cargo. Violación de los artículos 1849 y 1857 del Código Civil, por errónea interpretación que se les dio en la sentencia. Esas disposiciones, dice el recurrente, hacen referencia al precio de la venta como requisito esencial del contrato y cuya omisión genera una acción diferente a la incoada y reconocida, o sea la acción resolutoria de que tratan los artículos 1546 y 1930 del Código Civil, que serían los aplicables desde el punto en que el Tribunal consideró la controversia.

Se responde:

Una es la cuestión de no existir realmente un precio, a pesar de aparecer estipulado en el contrato de compraventa, por ser simulada, esto es, fingida, tal estipulación; otra la relativa al pago del precio real y verdadero estipulado como obligación principal del comprador. La

primera cuestión se resuelve en la de falta de causa.

"En el contrato de compraventa, ha declarado la Corte, en jurisprudencia constante, la causa de la obligación del vendedor no puede ser otra que el precio que recibe o ha de recibir por la cosa vendida, así como la causa de la obligación del comprador no puede ser otra que la adquisición de la cosa vendida. Por consiguiente hay que deducir que dicho contrato no existe ni puede tener efecto jurídico de ninguna clase cuando no hay precio real que el comprador deba pagar y el vendedor reciba o tenga intención de recibir."

Este es el punto de vista jurídico que sirve de fundamento a la sentencia acusada.

Hay, es cierto, cláusula sobre precio en la escritura de venta; pero como este es un contrato simulado, sus estipulaciones son aparentes y no responden a derechos u obligaciones reales que vinculen a las partes contratantes.

La acusación del recurrente es ajena al pleito, porque versa sobre la falta de pago del precio real y verdadero de una compraventa, que da lugar a la resolución del contrato, caso no contemplado en el litigio ni en la sentencia.

Tercer cargo. Se refiere a la parte de la sentencia en que se analiza y aprecia por el Tribunal la prueba judicial relativa a la simulación del contrato.

Conviene ante todo recordar los principios de derecho de casación aplicables a la apreciación en hecho y en derecho que de esa prueba haga el juzgador y sea mal apreciar la prueba.'

"El estimar -ha dicho la Corte- la gravedad de ellos y las relaciones que guardan entre sí, y el saber hasta que punto el elemento conocido hace verosímil el hecho desconocido que se trata de probar, son operaciones que por su naturaleza pertenecen a la inteligencia y a la conciencia del Juez y escapan por consiguiente a la revisión la Corte de Casación."

Esta doctrina tiene sin embargo la reserva de que, cuando la inducción del Juez es manifiestamente absurda, de suerte que sus razonamientos sean, por ejemplo, opuestos a la posibilidad metafísica, o natural, o moral, o de sentido común, es dable a las partes acusar el error de hecho en la apreciación de los indicios, y a la Corte reguladora ejercitar su potestad de revisión.

En cuanto al aspecto de derecho, hay lugar al recurso de casación cuando los hechos que sirven de elementos de inducción o no están plenamente comprobados, o el juzgador desechó pruebas fehacientes aducidas al efecto.

El Tribunal funda su sentencia en ocho indicios que considera como prueba completa de la simulación del contrato. Antes de enumerarlos, objeta el recurrente, es de observarse que ni ellos están probados, ni aun estandolo, son concluyentes:

"a) Que Manuel Arias preguntó a Azadas Parra que hacía para evadir un pago, y que éste le aconsejó que hiciera una escritura simulada. Vender simuladamente todos los bienes y poner marcas ajenas a sus ganados para evitar el pago de dos fanegas de maíz en el año de mil ochocientos noventa y cinco, y en una región desde la cual no pagan flete los productos, menos en aquella época! Aquéllo, la pregunta de Arias y el consejo de Parra (un rábula tenebroso), que el Tribunal llama indicio dice él mismo que se demuestra con las declaraciones de Parra, Aguirre, Ríos, Rodríguez y Gómez. Veámoslo.

"Ramón María Rodríguez sólo dice que Azarías Parra lo contó; es, pues, una simple declaración de oídas, o mejor de palabras, respecto de las cuales se necesita la concurrencia de dos testigos, para cada vez que se refieran a dichas palabras, según el artículo 609 del Código Judicial, que no hay que confundir con el 608 de la misma obra, que se refiere al testigo que depone sobre un hecho, por haberlo oído y caso en el cual con ciertas circunstancias hace fe un solo testimonio. Comete pues un error de derecho el Tribunal al darle fuerza probatoria de lo que oyó el testigo.

"Y lo mismo ocurre con el del dicho Juan María Aguirre, folio 28, quien dice que Arias le consultó; es decir, declaración de palabras.

"Y lo propio con el testimonio de Manuel Ríos, cuya posición vale la pena de transcribir en su parte principal:

'Que le consta personalmente, por haberlo oído y por haberlo oído y presenciado, que la escritura número 67, de veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, es simulada por cuanto oyó que don Azarías Parra aconsejó...; es decir, palabras, palabras y palabras, como dicen el Príncipe de Dinamarca y el artículo 609 del Código Judicial disposición sustantiva que viola la sentencia por

error de derecho al apreciar los tres testimonios que acabo de mencionar, cada uno de los cuales se refiere a palabras, consultas y consejos, hechas y dados, respectivamente, en momentos y circunstancias y sitios diferentes, de suerte que el dicho de uno solo no sirve para establecer lo que él aconsejó o lo que le preguntaron, aunque al Tribunal se le reconozca la más omnímoda de las soberanías para apreciar la prueba.'

"José María Gómez, folio 42 vuelto. Es curioso, por decir lo menos, que el Tribunal cite este testigo en apoyo del indicio que estoy analizando, es decir, en la consulta y consejo Arias Parra; porque si se lee esta declaración, que es muy corta, se ve que nada dice sobre el particular. Lo único que este testigo dice es que hace muchos años cobró personalmente una deuda a Manuel Arias, quien le dijo que tenía bienes que no resultaron, pero que no recuerda porqué. Al contrario, podría concluirse de esta declaración que no había tal simulación, pues ese testigo, que habría sido el chasqueado, era el principalmente llamado a recordar los hechos.

"Al apreciar este testimonio incurre el Tribunal en un manifiesto error de hecho, porque lo trae en apoyo de una circunstancia sobre la cual no depone el testigo; y viola entonces el artículo, pues es hasta difícil citar la disposición que se quebranta por semejante error de hecho, el artículo 607 del Código Judicial, del cual indirectamente se desprende la necesidad de cierta concordancia entre lo que afirma el testigo y lo que se trata de demostrar.

"Azarías Parra. Y no queda por analizar, en este primero de los ocho indicios que admite el Tribunal, sino el testimonio de Parra, que juega un papel tan plausible en este proceso y que debiera rechazarse de plano por falta de probidad o de imparcialidad, por la frescura con que hoy declara sobre sus consejos inmorales de hace tiempo y por resultar abiertamente reñido con la verdad de las cosas, pues afirma que Arias le pidió el consejo, y Parra lo dio, de poner en seguridad sus intereses, porque de lo contrario se iría a la ruina. Y hay pruebas en el proceso de que Arias tenía muchos bienes, fincas y ganados, y pruebas de que la deuda que quería evitarse era de los almudes de maíz, que ni en la época actual tienen un valor suficiente para inducir a un paso tan trascendente. Por todo lo cual englobo este testimonio en el mismo reparo que he hecho a los anteriores, de error de derecho cometido en su apreciación y consiguiente quebrantamiento del artículo 609 del Código Judicial.

"b) Este segundo indicio, aunque estuviese establecido, no concluye; y por otra parte, se funda en los mismos testimonios que acabo de analizar.

"c) Que don Manuel Arias siguió ocupando la finca y usufructuándola como dueño y señor hasta su muerte. Para admitir este hecho, cita el Tribunal el testimonio de Salvador Ramírez, Elías Orozco, Jesús A. Marín, Misael Rodríguez y Sixto Muñoz. Incurre el Tribunal en lamentables errores de derecho al dar por establecida la calidad de poseedor, de ocupante y usufructuario como dueño y señor, que es la frase con que se aventura el Tribunal, con dichos testimonios. Yo pido muy encarecidamente a los señores Magistrados que lean todas y cada una de estas declaraciones, para que se me diga si ellas pueden llevar a la mente de un Juez la certidumbre de que en la aludida o mentada finca viviera entonces don Manuel Arias como señor y dueño. Absolutamente no, por la sencilla razón de que esa calidad sólo se establece, a falta de títulos, con actos de poseedor, como los que pone de ejemplo el artículo 981 del Código Civil, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, como termina este artículo, que violó la sentencia por no haberlo aplicado al apreciar tales testimonios, y que habría hecho concluir de modo muy distinto al Tribunal, o sea declarando que no había prueba alguna de posesión por parte de don Manuel Arias.

"En la generalidad de las familias campesinas de aquellas comarcas se entrelazan los derechos de los miembros de la familia y se barajan y confunden los actos que ejecutan unos y otros. Yo mismo soy condueño con mi padre en una finca. Si dentro de veinte años le preguntaran a los vecinos si era cierto que mi padre era el único dueño que la usufructuaba y único que ejecutaba actos de señor y dueño, es seguro que concurrían en todas las circunstancias, porque no me han visto dar allá una orden o percibir un producto. Y sin embargo, sólo al Tribunal de Manizales podrá ocurrírsele declarar una simulación. En las familias de aquellas regiones son demasiado comunes y conocidos los ejemplos de padres o de hijos propietarios que permiten a hijos o padres que no son propietarios vivir en sus fincas, pero sin que esto implique más que estrechos vínculos o generosos sentimientos de familia. En el expediente hay pruebas de sobra acerca de las posibilidades de Antonio María Arias, de ser propietario de otros bienes raíces, y entonces poco tiene de raro que residiera en éstos y permitiera a su padre anciano vivir en la misma finca que le comprara, de poco valor entonces y que apenas ahora, al cabo de tantos años, aun después de muerto el causante y sin duda debido a la valorización de las tierras, ha venido a despertar la codicia de algún heredero, quién sabe si por consejo del mismo Azarias que antes había aconsejado otra maniobra inhonesta.

"d) Que muerto don Manuel Arias, o quizá antes de su muerte, los señores Luis María y Nicolasa Arias ocupaban sendos lotes de

terreno en la finca...., ya como propietarios, ya como herederos.

"En apoyo de este indicio pone el Tribunal las declaraciones únicas de Aquilino y Onofre Serna, folios 43 vuelta y 44, la simple lectura de las cuales basta para ver que el Tribunal incurre al apreciarlas en errores de hecho y de derecho; evidentes los primeros, porque no refieren, como afirma el Tribunal, que aquellos Arias vivieran como dueños o herederos. Al contrario, el testigo Onofre sólo afirma que conoció a Luis María Arias viviendo allí, pero que ignora el carácter con que ocupara la finca. El otro testigo apenas avanza una opinión: 'he considerado que vivían allí como dueños.' Pero esto nada tiene de prueba testimonial para establecer una calidad jurídica de caracteres tan definidos como la de propietario. De suerte que acuso por este extremo la sentencia como violatoria del artículo 607 del Código Judicial, que no aplicó, siendo el caso, porque indirectamente exige el testimonio uniforme de dos testigos, por lo menos, para acreditar un hecho dado, y del artículo 981 del Código Civil, que tampoco aplicó, como ha debido hacerlo para concluir que a falta de hechos positivos como los allí enumerados, había que desechar tales testimonios como prueba de señorío.

"e) Que a la fecha del contrato el comprador era demasiado pobre. Funda este indicio el Tribunal en las declaraciones de Facio Marín (folio 29 vuelto), quien da su declaración sobre hechos negativos en absoluto, desvirtuados por otras declaraciones, como veremos adelante; Feliciano Aguirre (folio 43), quien, al contrario de lo que dice el Tribunal, afirma que no puede asegurar si podía o no disponer de trescientos pesos (\$ 300) (error de hecho evidente, pues, por parte del Tribunal, al apreciar esta prueba); Manuel Vallejo (folio 46 vuelto), quien no declara propiamente sobre hechos, sino que da una opinión, y Alejandro Valencia (folio 48 vuelto). Este es acaso el único testigo de los cuatro traídos en demostración de este indicio que declara sobre hechos positivos, como haber visto a Arias buscando contratos y aun haberle trabajado al testigo al jornal; pero de tales hechos no se infiere necesariamente el concepto que emite el mismo testigo. Fuera de todos los principios legales y científicos sobre prueba, mi reparo lo corrobora la observación diaria de pequeños terratenientes que se ocupan a destajo o al jornal en el tiempo que les deja libre la explotación de sus propios huidos.

"De suerte que acuso la sentencia como violatoria de los artículos 607 y 636 del Código Judicial, a causa de errores de hecho y de derecho, evidentes aquéllos, como acabo de demostrarlo al apreciar los cuatro últimos testimonios. Quebranta la sentencia a estos respectos, también, el artículo 75 de la Ley 105 de 1890, porque, según las reglas de la crítica legal, son mucho más atendibles los testimonios de Lisandro López, Joaquín Arias, Juan de Jesús Arias, Jesús María Herrera, Emilio González y Quintil Marín (folios 54 y siguientes), que son más y que afirman hechos positivos sobre posibilidades, fincas y negocios de

Antonio María Arias. Estos testimonios fueron letra muerta para el Tribunal, lo cual anoto para poner de bulto los errores cometidos en la apreciación de aquellos cuatro primeros y la manera como se desconocen las más elementales nociones sobre la prueba testimonial.

"f) Que Antonio María Arias, después de estar en posesión de la finca, les compró a sus coherederos derechos hereditarios en la sucesión de su padre. En apoyo cita el testimonio de algunos de los coherederos, el de Jacinto Marín y una carta. Incurre aquí el Tribunal en error de derecho al darle valor probatorio de la compra de derechos hereditarios a unas declaraciones de testigos y un documento privado, o sea a la carta, contra lo preceptuado en el artículo 1857, inciso 2^º, del Código Civil, que quebranta la sentencia por no haberlo aplicado, siendo el caso, para rechazar el argumento de la compra de tales derechos por mi mandante, argumento que habría rechazado con la mera cita del artículo 1857 en referencia, que exige escritura pública para esa clase de contratos. Y contra lo preceptuado por el artículo 1760 de la misma obra, que dice que 'la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad,' disposición ésta que infringió la sentencia al darle valor probatorio a los testimonios a que inc he referido, por lo cual acuso también la sentencia, lo mismo que por quebrantamiento del artículo 599 del Código Judicial, que no aplicó, y que desecha los testimonios faltos de imparcialidad, como aquellos del compañero, condueño o comunero en pleito, sobre la cosa o negocio común, pues de aquellos testigos Luis María es el propio demandante y los otros son coherederos.

"g) Que Antonio María Arias, después de estar en posesión de la finca, hizo variar la procedencia de cierta deuda reconocida por el mismo Antonio María a favor de uno de los coherederos, por cierto arrepentimiento que temerariamente supone o asegura el Tribunal. Aun supo Metido todo esto como cierto, nada concluye en favor de la tesis que quiere amparar el Tribunal, de reconocimiento de dominio ajeno por parte de mi mandante, por el hecho de la compra de derechos hereditarios. Al apreciar los testimonios que trae en apoyo de este punto, que es el marcado con el ordinal 7^º de la sentencia, incurre en el mismo error de derecho y quebrantamiento del mismo artículo 1857 del Código Civil. Fuera de que, repito, aun suponiendo cierta la compra de derechos hereditarios, ello no concluye, porque la sucesión bien podía tener bienes distintos de la finca que a última hora quiso inventariar la codicia del demandante.

"h) Que Antonio María Arias manifestó a Bruno Bedoya su intención de partir la finca con los coherederos: error de derecho al admitir testimonio singular en justificación de ese hecho y consiguiente

quebrantamiento artículo 607 del Código Judicial, así como también de los artículos 608 y 609 de la misma obra."

Se considera:

Azarías Parra no es un testigo ex auditu como lo afirma el recurrente, sino que su testimonio recae sobre estos hechos que presenció: solicitud que a él mismo hizo Manuel Arias de un consejo para librarse de un pago que estimaba injusto; consejo e instrucciones que, en atención a tal solicitud, le dio el testigo a Arias de que otorgara a su hijo una escritura ficticia; realización de todo con la escritura que Parra vio, en la cual estaban cumplidos sus advertencias y consejos. El conocimiento de estos hechos no lo hubo el testigo por referencia de un tercero, sino que fueron, puede decirse, actos propios relacionados con los de otra persona y que hubo de presenciar.

Juan María Aguirre no es tampoco un testigo que haya depuesto sobre palabras oídas a otro con relación a un suceso, sino que su testimonio versa sobre este hecho concreto, que guarda estrecha conexión con los anteriores atestiguados por Parra, y del cual tuvo conocimiento directo y personal: la petición que le hizo Arias de lo que aconsejase si atendía la opinión e instrucciones que le había dado su consultor Parra.

Manuel A. Ríos no da tampoco testimonio indirecto sobre palabras oídas a otro, sino que presenció el consejo mismo dado por Parra a Arias de que se ha hecho mención, acto éste que tenía que ejecutarse por medio de palabras, pues no de otra suerte se prestan los consejos verbales pedidos en conversación, sin que por está circunstancia dejen de ser un hecho real, sujeto a la percepción directa y actual de un testigo.

Ramón María Rodríguez, si bien es testigo de mera referencia, su declaración no es despreciable, porque sirve para confirmar los testimonios de Parra y Aguirre.

El consejo pedido por Arias, otorgado por su consultor y realizado en un instrumento público, son hechos que se hallan debidamente comprobados, y que el Tribunal ha tomado como uno de los indicios que, correlacionado con otros, han servido de elementos inductivos.

Indicio 2º Considera el Tribunal como tal el haber ofrecido Parra a Arias su ferrete para marcar los animales de éste que pastaban en las fincas vendidas, y el haber ejecutado juntos la operación de herranza. Comprueban estos hechos las declaraciones de Azarías Parra y Manuel A. Ríos, quien a la vez que contribuyó a la herranza, presenció las

manifestaciones recíprocas que hacían Arias y Parra de que tal operación completaba la simulación de la compraventa de las fincas.

Indicio 3º Ocupación y usufructo completo de la finca por el vendedor Arias durante su vida, sin que el comprador hubiera ejercitado actos de dominio o posesión. Dan testimonio de estos hechos Salvador Ramírez (folio 29 vuelto), Elías Antonio Orozco (folio 37 vuelto), Jesús Antonio Marín (folio 38), Misael Rodríguez (folio 39 vuelto), Sixto Muñoz (folio 44).

Indicio 4º El Tribunal reconoce como tal el hecho de que muerto Manuel Arias, o quizá antes de su muerte, dos de sus herederos, Luís María y Nicolás, a pesar de la venta hecha por aquél a Antonio María, ocupaban sendos lotes a título propio. Los dos testimonios en que la sentencia basa este indicio no son ciertamente decisivos y adolecen de imprecisión; pero la falta de comprobación de este hecho en nada compromete el conjunto de la prueba indicial.

Como indicio 5º considera el Tribunal el hecho de la pobreza suma del comprador en la época en que celebró la compraventa. No es sólida la objeción que el recurrente hace a la declaración de Facio Marín, porque éste afirma que el comprador Arias ganaba apenas un jornal escaso para su sustento diario, que no podía servir de elemento para formar siquiera un corto capital. La declaración de Manuel Vallejo es positiva y no un mero concepto, porque afirmar que conoció pobre a Arias es afirmar que fue sabedor de los muchos hechos o privaciones indicativos del estado de pobreza. La misma observación cabe respecto de la declaración de Alejandro Valencia. Y bastan estos testimonios para dejar establecido el hecho que sirve de indicio.

Y sin necesidad de entrar en el examen de las probanzas relativas a los otros hechos que de modo secundario la sentencia toma como indicios, basta que estén comprobados los que se dejan enumerados, porque son suficientes para constituir una prueba judicial.

Y se afirma esto para contestar también el cargo que hace el recurrente de error evidente en la apreciación que hizo el Tribunal de esos hechos como indicios de la simulación.

Comprobados ellos, la apreciación del Tribunal es soberana e irreversible por la Corte, porque no contraviene a las reglas sobre inducción que rigen la prueba de indicios.

Cuarto cargo. Se refiere al fallo del Tribunal que declara no cumplida la prescripción (y la acción de nulidad, fallo que se basa en esta razón

principal:

Que para extinguir las acciones ajenas por medio de la prescripción, debe acreditarse no solamente que ha transcurrido cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado, sino debe comprobarse también que se ha poseído por el tiempo necesario para la extinción del derecho con justo título y buena fe, porque de no ser esto así, se llegaría a la conclusión de que el que posee sin título alguno podría ganar el dominio de las cosas por la posesión no interrumpida de veinte años, cosa evidentemente contraria a los principios jurídicos que rigen la prescripción en general.

Dice el recurrente:

"Hace aquí el Tribunal una extensiva y errónea aplicación del artículo 2538 del Código Civil, al exigir que se acredite, para extinguir las acciones y derechos ajenos, una posesión con justo título y buena fe, siendo así que basta sólo 'cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones,' en los términos claros y rotundos del artículo 2535 de la misma obra.

"El contrato que se tacha de simulado tiene fecha veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco; y la demanda se estableció el diez y seis de mayo de mil novecientos veintitrés, es decir, veintiocho años más tarde, con acción ordinaria, que estaba prescrita, en los términos del artículo 2536 del Código Civil.

"Acuso, en consecuencia, la sentencia corno violatoria también de las tres últimas disposiciones mencionadas: la primera, por errónea aplicación al caso del pleito, y las dos últimas por haber dejado de aplicarlas siendo el caso, y que si hubiera aplicado el Tribunal lo habrían llevado necesariamente a conclusiones distintas, esto es, a dar por establecida la excepción de prescripción alegada."

Se considera:

La prescripción que extingue las acciones y derechos, según expresa disposición del artículo 2535 del Código Civil, exige solamente para que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Esta es la única condición necesaria para esta prescripción, la cual se funda razonablemente tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable, sin reclamar su derecho.

Se extinguén también las acciones en el caso de excepción que

establece el artículo 2538 del Código Civil, cuando sucede que el derecho que ha de reclamarse por medio de ellas se ha extinguido por prescripción adquisitiva.

Es errónea, por tanto, la doctrina del Tribunal, de que la prescripción liberativa exige los requisitos que la ley determina para la adquisitiva.

Pero la sentencia se apoya además en el fundamento de que ocurrió respecto de la prescripción de la acción que se ha alegado, interrupción, tanto natural como civil, concepto que es materia del siguiente cargo.

Cuanto a la interrupción natural, objeta el recurrente que ella no puede caber sino tratándose de aquellos casos en que se exige el cumplimiento de una obligación propiamente dicha. Y porque, si por interrupción natural se considera la posesión de persona distinta del que está prescribiendo, esa posesión ajena tiene que durar algún tiempo que la determine, cual sería el señalado por los artículos 974 y 976 del Código Civil, de los cuales se deduce el concepto de que la posesión sólo se manifiesta y sólo se reconoce y ampara cuando ha durado por lo menos un año.

El recurrente deduce de lo dicho el cargo de violación de los artículos 974 y 976 del Código Civil, por falta de aplicación.

Se considera:

No es exacta la tesis de que tan sólo respecto de las acciones que tengan por objeto el cumplimiento de una obligación propiamente dicha, puede caber la interrupción natural de la prescripción. El artículo 2539, si bien usa de las palabras deudor, obligación, no por eso debe entenderse en el sentido de que su disposición se restringe a las acciones estrictamente personales, sino que abarca las reales también. Deudor, obligación, son vocablos que significan en esta disposición no solamente la persona cierta ligada a otra por virtud de un acto suyo o por la sola disposición de la ley, sino todas las personas que sin ser determinadas, las liga sin embargo el vínculo universal que nace del derecho real que reside en un individuo.

Y así, la acción reivindicatoria que corresponde al dueño de un inmueble, aunque abandonada por él, su prescripción se interrumpe por un acto del prescribiente que reconozca dominio en favor de su adversario, sin que aquél pueda llamarse deudor en el sentido estricto de esta palabra.

Por esta razón, en otras legislaciones, como el Código Civil francés, el artículo correspondiente al 2539, invocado por el recurrente, se halla redactado en términos más adecuados:

"La prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra el cual prescribe." (Artículo 2248).

Cuanto al cargo de falta de aplicación de los artículos 974 y 976 del Código Civil, no es fundado tampoco.

La interrupción natural que hace valer la sentencia consiste, no en una mera presunción de dominio proveniente de una posesión material tolerada por el supuesto comprador de la finca, sino en actos positivos de éste, de reconocimiento de dominio del vendedor. La acusación es, por tanto, ajena al caso.

Y concediendo que el concepto del Tribunal fuera el de reconocimiento por posesión tolerada, en el caso actual se habría cumplido el requisito de posesión anual que echa de menos el recurrente. La sentencia afirma que desde la fecha de la escritura de compraventa hasta la muerte del vendedor, su hijo, el comprador, le reconoció dominio. La escritura de venta se otorgó el veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, y Manuel Arias murió el veintiséis de enero de mil novecientos cuatro; de suerte que la posesión manifiesta que éste retuvo, con beneplácito de su hijo, sobre la finca vendida, duró cerca de diez años.

Interrupción civil. El recurrente, como objeción a la declaración de la sentencia, arguye que en virtud del artículo definido la, debe entenderse que la demanda susceptible de obrar la interrupción civil es la que versa sobre la acción que se trate de prescribir, y no una demanda cualquiera, como lo pretende el Tribunal al traer una demanda de participación, que por otra parte no tuvo efecto, pues fue negada. La Corte, agrega el objetante, ha dicho en muchas ocasiones que la inclusión en los inventarios de un bien de que otro está en posesión, nada implica para éste, quien ni siquiera tiene necesidad de presentarse a la exclusión. Y ha resuelto también, en repetidas ocasiones, que los actos legales de participación, si bien son en abstracto títulos traslaticios de dominio, nada transmiten en realidad si el causante no era dueño de la cosa repartida. De estos razonamientos deduce el recurrente los cargos de violación del artículo 2539 del Código Civil, por falsa interpretación, en cuanto le da alcance interruptivo a una demanda que no versa sobre la acción de nulidad, que es la que se trata de prescribir, y del artículo 765 ibídem, en cuanto estima como título traslaticio de dominio la partición de una finca que no pertenece al causante.

Se considera:

Sin duda la "demanda judicial" y el "recurso judicial" de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como Medios de interrumpir

la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquiva, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño, contra el prescribiente.

En el caso actual, el hecho de pedir los inventarios de la sucesión de Manuel Arias, demandar su partición e incluir en ambos actos el bien vendido por él, en nada podía afectar el curso de la prescripción.

Pero el error en este fundamento secundario de la sentencia no basta para herirla, la cual, como se deja demostrado, tiene otras bases.

+9

Además, existe una razón de derecho de mayor trascendencia que justifica la conclusión a que llega el Tribunal respecto de la prescripción. La nulidad de un acto o contrato proveniente de simulación pertenece a la clase de nulidades absolutas, las cuales, siendo por naturaleza insaneables durante un tiempo menor de treinta años, se hallan sujetas a las acciones correspondientes, sin que en tal período puedan éstas prescribirse. Sería un contrasentido jurídico establecer que el vicio de un acto es irremediable durante treinta años, esto es, que en este lapso de tiempo puede ser atacado de nulidad por todos aquellos a quienes la ley otorga esta acción, tanto en interés particular como también por razones de moralidad y orden público, y permitir a la vez que tal acción quedase extinguida por prescripción de veinte años.

Sirve esta consideración también para responder el cargo que hace el recurrente sobre error de hecho en la apreciación del auto del Juez que negó la demanda de partición de los bienes de la sucesión de Manuel Arias.

Si en el caso actual, la prescripción extintiva era irrealizable de derecho, son extrañas también y fuera de lugar todas las cuestiones que se refieran a su interrupción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide

19 No es casable la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior de Manizales, el tres de julio de mil novecientos veinticinco.

29 Se condena al recurrente en las costas del recurso

Notifíquese, cópíese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

TANCREDO NANNETTI—Juan N. Méndez—José Miguel Arango
— Manuel José Barón—Germán B. Jiménez.—Jesús Perilla V.—
Augusto N. Samper, Secretario piedad.